

*AUTO INTERLOCUTORIO. No 3850
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, octubre veinticinco (25) del año dos mil veintiuno (2021)*

*Referencia: Ejecutivo
Demandante: EDIFICIO CAMARA DE COMERCIO
Demandado: ELEMENTOS PREFABRICADOS LTDA EN LIQUIDACION
Radicado: 76001400301320010034800*

Visto el anterior informe Secretarial, el Juzgado:

RESUELVE

UNICO: Poner en conocimiento de la parte interesada la respuesta allegada por la Superintendencia De Notariado Y Registro indicando el valor a cancelar por los derechos de registro, lo anterior conforme lo establecido en la Resolución 2436 del 19/03/2021.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación:
11716afa17b3e923f74703f38e65ca5efd39e861b158baad32c5e159518b19b0
Documento generado en 26/10/2021 05:33:36 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO. No 3847
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, octubre veinticinco (25) del año dos mil veintiuno (2021)*

*Referencia: Ejecutivo
Demandante: TANIA MARCELA OROZCO ARANGO
Demandado: MARIA INES TABARES CAMACHO
Radicado: 76001400301320180050900*

Visto el anterior informe Secretarial, el Juzgado:

RESUELVE

UNICO: poner a disposición de la parte interesada el presente proceso para los fines pertinentes, lo anterior teniendo en cuenta que el mismo ya fue desarchivado.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a04f9fd3ad5667d01dc616f76c08b7dd34f1f49c8f3e5ff297de0e0b5d59fde0
Documento generado en 26/10/2021 05:33:46 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

*Auto Interlocutorio No. 3805
Rad. N°. 760014003013-2018-00528-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)*

En virtud del escrito allegado por el acreedor de GM FINANCIAL COLOMBIA SA dentro del presente tramite de insolvencia de persona natural no comerciante, se procederá a requerir al partidor designado dentro del presente asunto a fin de que tome posesión del cargo a él encomendado, por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: *REQUERIR a la doctora MARTHA CECILIA ARBELAEZ, designada en el presente asunto como LIQUIDADORA a fin de que proceda a tomar posesión del cargo encomendado, so pena de ser sancionada de acuerdo a lo previsto en los artículos 48 y 50 del Código General del Proceso.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f788105509a37b2f0386fe29fbe00e5b9d748e4ff29e4605b9aeb460c4269689
Documento generado en 26/10/2021 05:33:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO. No. 3857

RDA: 7600140030132020-00179-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Octubre Veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede, la INSPECCIÓN DE POLICÍA CATEGORÍA ESPECIAL DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI devuelve el despacho comisorio sin diligenciar a petición del apoderado actor, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: *Agregar el anterior escrito en el cual INSPECCIÓN DE POLICÍA CATEGORÍA ESPECIAL DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI devuelve despacho comisorio sin diligenciar.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eacef0c9085e8fb3fcc6b40337299eafa332994e03e4aa1ebfded93fc77207ab

Documento generado en 26/10/2021 06:19:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN: 7600140030132020-00608-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3821

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, VEINTICINCO (25) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

En atención al escrito que antecede, se pondrá en conocimiento a la parte interesada la respuesta proveniente de la DIAN. En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

- *Agregar y poner en conocimiento a la parte interesada de la respuesta allegada por la DIAN, donde manifiesta que no surtió efectos legales, toda vez que existen solicitudes anteriores de la misma naturaleza.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

***Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65a5bff8c11d2711c06d9fa17c5d10de5c3593457d8247fbc10dbd86dc76e0e7

Documento generado en 26/10/2021 05:33:32 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

INTERLOCUTORIO. No. 3422

RDA: 760014003013202100027-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

En escritos que anteceden e incluso invocando la figura del derecho de petición, la parte demandada en forma insistente solicita que se decrete la suspensión de la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo que garantiza la presente obligación, teniendo como fundamento las evidencias probatorias de pago total de la obligación arribadas al proceso.

Sea lo primero indicar que la figura del derecho de petición conforme los múltiples lineamientos jurisprudenciales emanados por la Corte Constitucional, no opera frente a las actuaciones que se deban surtir al interior de los procesos, es decir que debe efectuarse una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que puedan tenerse a cargo de la judicatura, de ahí que al revisar el requerimiento que eleva la parte actora, aprecia esta instancia que el mismo se circunscribe dentro de los actos jurisdiccionales propios del proceso y por ende no resulta procedente titularlo como derecho de petición.

Decantado lo anterior y como quiera que no se ha definido el presente asunto, a efectos de atender lo requerido por el extremo demandado, se tiene que el numeral del 3 del Artículo 597 del CGP y el artículo 602 ibidem, establecen los lineamientos para el levantamiento de la medida cautelar, para lo cual se fijará correspondiente caución.

De otro lado, como quiera que el extremo demandado contestó la demanda y de la misma se remitió copia al correo electrónico de la parte actora, quien a su vez, allega escrito en el cual descurre el traslado de las excepciones propuestas, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 del CGP, sin necesidad de correr traslado a las excepciones propuestas, se procederá a fijar fecha para Audiencia y se decretarán las pruebas del proceso, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese a las partes, para que comparezcan a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, la AUDIENCIA para lo cual se señala la hora de las 2PM del día 14 del mes de DICIEMBRE del año 2021.

SEGUNDO: Infórmese que, a la citada audiencia, deberán concurrir las partes en contienda, sus representantes y/o apoderados, toda vez que en la misma se agota la conciliación judicial, advirtiéndole que su inasistencia tiene consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas.

TERCERO: En atención a lo dispuesto por el artículo 372 del Código General Del Proceso, se previene a las partes, para que en la diligencia presente los documentos y testigos que pretendan hacer valer, y que fueran requeridos como prueba en su momento procesal oportuno, como quiera que, de ser el caso, se evacuaría la etapa probatoria y se emitiría la respectiva sentencia en la misma audiencia de conformidad a lo dispuesto en el numeral séptimo (7) del artículo en mientes.

CUARTO: En atención a lo dispuesto por el artículo 372 del C.G.P al momento de decidir el presente litigio TÉNGANSE como pruebas las siguientes:

4.1: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES. En el valor legal que pueda llegar a corresponder TÉNGASE, como prueba los documentos allegados con la demanda y el escrito que descurre traslado de las excepciones, relacionados en los acápites correspondientes.

4.2: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTALES. En el valor legal que pueda llegar a corresponder TÉNGASE, como prueba los documentos allegados con la contestación de la demanda, relacionados en los acápites correspondientes.

QUINTO: Decretar el INTERROGATORIO DE PARTES de los intervinientes en este asunto tanto al demandante como al demandado, que en audiencia pública y bajo la gravedad de juramento absuelvan el INTERROGATORIO DE PARTE.

*SEXTO: Como quiera que se solicita el desembargo del bien mueble automotor, la parte demandada deberá Prestar caución por la suma de (\$158.947.702) **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CURENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DOS PESOS MCTE**, conforme lo establece el numeral del 3 del Artículo 597 del CGP y el artículo 602 ibidem, para lo cual se le concede un término de diez (10) días improrrogables, una vez vencido el término.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dac50ec82bae5df953e89996dc3a63cb30c15a3be4879a7d54ea94a6e10a60ec
Documento generado en 27/10/2021 02:09:11 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

RADICACIÓN: 7600140030132021-0086-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3822

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, VEINTICINCO (25) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta el escrito presentado, se pondrá en conocimiento a la parte interesada la respuesta proveniente de la CÁMARA DE COMERCIO DE CALI. En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

- Agregar y poner en conocimiento el escrito de respuesta proveniente de la CÁMARA DE COMERCIO DE CALI.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

*Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57687229a35b83100201690cb18f3beecdb15288403d1cf6eac87d69074b84d4

Documento generado en 26/10/2021 05:33:34 PM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3865

RAD. No. 2021-00375-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, VEINTISÉIS (26) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO. - Agregar el oficio de embargo radicado en la Secretaria de Movilidad de Cali, presentado por la parte actora, para que obren dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da565f0383cb189322d9207c819228457407b80b30f78e6fd661774ee22d427d

Documento generado en 26/10/2021 06:10:48 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

INTERLOCUTORIO. No. 3858

RDA: 7600140030132021-00441-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Octubre Veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede, el apoderado actor indica que se rechazó la demanda por que no se subsanó y afirma que si lo hizo allegando el correspondiente escrito.

De la revisión del expediente se tiene que el despacho rechazó la demanda, no por no haberse presentado escrito de subsanación, sino porque la misma no fue subsanada en correcta forma, se insiste, se allegó escrito en el cual se modificó el título valor con información que previamente no estaba contenida en el mismo, de ahí que no haya lugar a atender la solicitud de revisión del auto que rechazó la demanda, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Agregar el anterior escrito presentado por el apoderado actor remitiéndolo a lo resuelto en proveído No 3420 de Septiembre 27 de 2021.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27bcbfffc8d35b3eca35f770a45727d3b5576ab8cb39f3992671ae22707f8504

Documento generado en 26/10/2021 06:08:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. 760014003014-2021-00456-00
Interlocutorio Ejecutivo No. 3831
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, octubre veintiséis (26) del año dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo estipulado en el Art. 446 del C.G.P. el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR como en efecto se hace la anterior liquidación del crédito por no haber sido objetada por las partes dentro del término legal.

SEGUNDO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali a efectos de que continúe el trámite que corresponda.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d9beabcd82e9a928e70e12cfb49ded43a7b5b61ed10a4b5d12faa0878b080f94
Documento generado en 26/10/2021 06:12:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 760014003014-2021-00476-00
Interlocutorio Ejecutivo No. 3832
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, octubre veintiséis (26) del año dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo estipulado en el Art. 446 del C.G.P. el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR como en efecto se hace la anterior liquidación del crédito por no haber sido objetada por las partes dentro del término legal.

SEGUNDO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali a efectos de que continúe el trámite que corresponda.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bc2a7708f4f492d10e172dfcc59bd05b028144dee6d23183181e8a9fa3e2e8cf
Documento generado en 26/10/2021 06:15:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>